



Resolución Directoral N° 552 -2021

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE.

30 DIC 2021

Ayacucho,.....

VISTO: La Opinión Legal N° 82-2021-GRA-DRS-HRA/OAJ, Informe N° 847-2021-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR"MAMLL"A-LOGISTICA/J, sobre reconocimiento de pago por servicio de mantenimiento de vehículo de placa QL-4115 a favor de la Empresa AUTOMOTRIZ WARI S.A.C., y proveído de la Oficina de Administración del Hospital Regional de Ayacucho; y

CONSIDERANDO:

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la proyección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el artículo 123° de la precitada Ley señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional y como organismo del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, el artículo N° IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en una serie de principios, dentro de los cuales tenemos al principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante la Carta N°005-2021-G.W.M. de fecha 07 de septiembre de 2021, la Empresa AUTOMOTRIZ WARI S.A.C., requiere al HRA "MAMLL" el pago de la prestación del servicio de mantenimiento de vehículo de placa QL-4115, por el monto ascendente a S/. 7,935.00;

Que, mediante el informe N°044-2021-AOP/AT-HRA, de fecha 28 de octubre de 2021, el Sr. Antonio D. Ore Padilla, a tenor del requerimiento formulado por la Empresa AUTOMOTRIZ WARI S.A.C., emite un pronunciamiento dirigido al jefe de la Unidad de Mantenimiento, exponiendo que por la necesidad de realizar trabajos en el vehículo de placa QL-4115 era necesario y prioritario, contratar el acotado servicio para garantizar la



Resolución Directoral N° 552 -2021

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE.

10 DIC 2021

Ayacucho,.....

operatividad del vehículo en mención, ya que este presentaba múltiples desperfectos mecánicos, determinando su pronunciamiento a tenor de lo contenido en el informe N°005-2021-JRGV/AT-HRA "MAMLL"/AYAC; precisando además que dicho vehículo fue de mucha utilidad hasta la actualidad, ya que uno de sus roles es traslado de balones de oxígeno, insumos de farmacia y otros al Hospital Covid;

Que, a través del informe N°504-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-USGM, de fecha 09 de noviembre de 2021, el jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, emite pronunciamiento respecto del requerimiento formulado por la Empresa AUTOMOTRIZ WARI S.A.C., adjuntando el Acta de Conformidad de Servicio, a favor de la empresa recurrente, precisando que esta se efectúa a tenor de la prestación efectiva del servicio de mantenimiento de vehículo de placa QL-4115; con lo que acredita y da fe de las prestaciones ejecutadas;

Que, mediante el Informe N° 847-2021-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR"MAMLL"A-LOGISTICA/J, de fecha 24 de noviembre de 2021, el jefe de la Unidad de Logística, a tenor del caso sub examine, manifiesta que el "servicio de mantenimiento de vehículo de placa QL-4115" era necesario y urgente con la finalidad de contar con vehículos que transporten medicamentos y oxígeno para pacientes con COVID-19; empero se advierte que la entidad no formalizó la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo, sin embargo, conforme obra de documentos contenidos en el expediente, se da cuenta de la existencia del servicio de mantenimiento del vehículo, en ese sentido recomienda que la entidad reconozca al proveedor una suma determinada a modo de indemnización, bajo los alcances de la figura del enriquecimiento sin causa;

Que, mediante la Opinión Legal N° 82-2021-GRA-DRS-HRA/OAJ, de fecha 01 de diciembre de 2021, la Asesora Legal del Hospital Regional de Ayacucho, **Opina que resulta PROCEDENTE, disponer el reconocimiento de pago por "Servicio de Mantenimiento de Vehículo de Placa QL-4115" a favor de la Empresa AUTOMOTRIZ WARI S.A.C., como ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA;** bajo los alcances contenidos en la presente opinión legal; debiendo precisar que dicho reconocimiento de pago tiene naturaleza de indemnización; debiendo observar la opinión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la entidad, a fin de emitir pronunciamiento respecto de la disponibilidad presupuestal que irrogue dicho reconocimiento toda vez que este monto pecuniario no se encontró sujeto a programación institucional;



Resolución Directoral N° 552 -2021

GRA/DIRESA/HR*MAMLL*A-DE.

10 DIC 2021

Ayacucho,.....

Que, **Ahora bien**, el cuerpo normativo que rige las Contrataciones del Estado, establece las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para celebrar un **contrato válido en dicho contexto**;

Que, el contrato se constituye como el documento legal, conducente a "*crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento*". Así, de la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá "valor" para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones;

Que, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: **i) Una a cargo del contratista**, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; **y ii) otra a cargo de la Entidad**, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones. *Contrario sensu*, el "contrato" que se materializa en **transgresión o inobservancia** de la normativa de Contrataciones del Estado desestimarán inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente;

Que, en ese sentido se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, **si podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago conforme establece Artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones**;

Que, del mismo modo, en el inciso 2 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, la conformidad requiere del informe del **funcionario responsable del área usuaria**, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento;



Resolución Directoral N° 552 -2021

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE.

10 DIC 2021

Ayacucho,.....

Que, asimismo, al respecto, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad contratante. Este hecho no ha sido obviado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 32° de la Ley de Contrataciones del Estado se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar la prestación a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida;

Que, de esta manera, la normativa de Contrataciones del Estado reconoce que los proveedores de servicio son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, sin embargo, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que (...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aun sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...);

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor y/o servidor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;



Resolución Directoral N° 552 -2021

GRA/DIRESA/HR*MAMLL*A-DE.

10 DIC 2021

Ayacucho,.....

Que, asimismo la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala "(...) la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente (...)";

Que, finalmente a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, mediante OPINIÓN N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podría reconocerle al proveedor del servicio una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas, por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, siempre y claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el contratista se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del contratista y/o servidor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente



Resolución Directoral N° 552 -2021

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE.

JUNIO 2021
Ayacucho,.....

para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor y/o servidor se haya empobrecido De la ejecución de todo servicio se desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor y/o servidor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, de acuerdo al Carta N°005-2021-G.W.M. de fecha 07 de septiembre de 2021, la Empresa AUTOMOTRIZ WARI S.A.C., requiere al HRA "MAMLL" el pago de la prestación del servicio de mantenimiento de vehículo de placa QL-4115, por el monto ascendente a S/. 7,935.00, iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha explicado, a razón de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Central y la suspensión de contrataciones, pese a ello se emitió orden de servicio y no se suscribió contrato, y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el contratista y/o servidor. Tal como lo señala en el informe mencionada en líneas arriba, el proveedor de servicio ha entregado materiales y accesorios para el Hospital Regional de Ayacucho;

Que, mediante Informe N° 847-2021-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR"AMLL"A-LOGISTICA /J, de fecha 23 de noviembre del 2021, el Jefe de la Unidad de Logística, propone que se reconozca las prestaciones ejecutadas por el proveedor la Empresa AUTOMOTRIZ WARI S.A.C. de manera directa por un monto de S/. 7,935.00, por concepto de enriquecimiento sin causa;

Que, en ese contexto, el Hospital Regional de Ayacucho, es una Unidad Ejecutora, dependiente del Gobierno Regional de Ayacucho, que brinda atención de salud integral y especializada de alta complejidad a la población en su ámbito referencial, a través de sus servicios ambulatorios, de hospitalización y de emergencia, con énfasis en la protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con



Resolución Directoral N° 552 -2021

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE.

10 DIC 2021

Ayacucho,.....

pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona, en tal virtud, es pertinente aprobar mediante acto resolutivo el **reconocimiento de pago por servicio de vehículo de placa QL-4115 del Hospital Regional de Ayacucho**, a favor de la Empresa AUTOMOTRIZ WARI S.A.C.; como enriquecimiento sin causa, conforme solicita en el informe N° 847-2021-GRA/GG-GRDS-DRSA-HR MAMLL A-A-LOGISTICA /J, de fecha 23 de noviembre del 2021, de la jefatura de la Unidad de Logística, bajo estricta aplicación de las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y conforme a las opiniones de la materia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, y de acuerdo al marco normativo antes descrito;

Estando a las consideraciones precedentes, con el visto bueno del Equipo de Gestión, y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2021-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – APROBAR, el RECONOCIMIENTO DE PAGO, a favor de la Empresa AUTOMOTRIZ WARI S.A.C., por concepto de Enriquecimiento Sin Causa, la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 7,935.00), por servicio de vehículo de placa QL-4115 del Hospital Regional de Ayacucho;

ARTICULO SEGUNDO. - PRECISAR, que dicho reconocimiento de deuda por servicio de vehículo de placa QL-4115 del HRA, por concepto de enriquecimiento sin causa, tiene naturaleza indemnizatoria, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad de reconocer conforme a la Disponibilidad Presupuestal.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, las partes a la Unidad de Personal a través de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos, que se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en la contratación Irregular.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER, a la Unidad de Estadística e Informática, publique la presente resolución en el portal Institucional del Hospital Regional de Ayacucho.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MOP/DE HRA
TNT/DIR ADM
HCO/DIR-OPP
DIRCANAJ
ENAC/EL UP
JG/S/Revisión



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. MARIO OCHOA PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO